

## **ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE DISENSIONES VECINALES**

### **Vistos:**

- El artículo 19 N° 8 de la Constitución Política de la República;
- Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el DFL N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior;

### **Considerando:**

- El acceso a la justicia es un derecho reconocido en diversos instrumentos internacionales ratificados por Chile. Aunque la Constitución Política de la República no lo consagra en forma expresa, estaría implícito en artículo 19, N°3. Este derecho, no solo importa la garantía para acceder al proceso, sino el deber de permitir el acceso a otras medidas para resolver los conflictos en forma directa y colaborativa, por ejemplo, a través de la mediación, la negociación o la conciliación. Los términos “conflicto vecinal” y “conflicto comunitario” se emplean casi indistintamente entre sí, y dicen relación con los conflictos que se generan entre las personas que conviven y/o desarrollan sus actividades en un lugar o entorno determinado, cuyas características principales son: (a) relación de vecindad; (b) reconocimiento de vecino/a; (c) relación indirecta, considera vecinos/as a aquellas personas que no tienen una relación o el reconocimiento de vecino; y (d) también considera la comunidad educativa. La justicia de policía local -cuyo origen es de larga data- atiende a diversas materias y conflictos entre vecinos, tales como, ruidos molestos, problemas relacionados con la tenencia de mascotas, problemas de convivencia, daños a la propiedad, corte de árboles, etc. Esta, se caracteriza por tener algunas barreras para que las personas puedan resolver sus conflictos ante las instituciones competentes, que resulta del todo relevante respecto al rol que deberían cumplir los Juzgados de Policía Local, puesto que los alejan de la finalidad de acercar a las personas a la justicia. Para garantizar el acceso a la justicia, se ha estimado pertinente por propia iniciativa del Juzgado de Policía Local de esta ciudad, el redactar una Ordenanza que regule los conflictos antes

mencionados, que hasta la fecha no han sido entregado a su competencia.

- El acuerdo del Concejo de la Comuna adoptado en Sesión Ordinaria N° XXX de fecha XXX de XXX del año 2025;

## **APRUÉBASE LA SIGUIENTE ORDENANZA SOBRE DISENCIONES VECINALES**

**Artículo 1º:** El conflicto vecinal es entendido como la coexistencia de tendencias contradictorias entre vecinos, capaces de generar violencia física o síquica y trastornos síquicos en las personas involucradas. Las principales disensiones vecinales suelen ser problemas de **ruido** (música alta, obras) **uso de áreas comunes** (estacionamiento, residuos), **incumplimiento de normativas** (pagos de comunidad, reglas de convivencia) y **cuestiones de propiedad** (muros medianeros, reformas que afectan a otros). También se dan conflictos por **mascotas** y diferencias de **personalidad o estilo de vida**.

**Artículo 2º:** Toda acción que altere la convivencia entre vecinos, podrá ser denunciada ante Carabineros de Chile o Inspectores Municipales, o directamente al Juzgado de Policía Local. Dicha denuncia, se tramitará de conformidad a las normas de procedimiento ante los Juzgados de Policía Local establecida en la Ley n° 18.287. Lo anterior, es sin perjuicio, de las denuncias que deban hacerse ante los organismos correspondientes, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 173 del Código Procesal Penal, cuando el hecho que originare la disensión vecinal revistiere caracteres de delito.

**Artículo 3º:** Será obligación de cada persona que habite o visite la comuna, mantener el medio ambiente libre de malos olores, humo producto de quema de residuos y otros agentes contaminantes semejantes, que sean generados dentro de sus actividades.

**Artículo 4º:** Queda prohibida la emisión de malos olores, sea que provenga de empresas públicas o privadas y de personas naturales, que produzcan molestias y constituyan incomodidad para la vecindad, sea en forma de emisiones de gases o de partículas sólidas.

**Artículo 5º:** Todo aparato o sistema de aire acondicionado que produzca condensación tendrá, necesariamente, una eficaz recogida de agua, que impida que se produzca goteo al exterior.

**Artículo 6º:** Se prohíbe hacer quemas de todo tipo, dentro del radio urbano y rural, de papeles, neumáticos, materiales de demolición, materias orgánicas, desperdicios, ramas, residuos de la madera o aserrín, entre otros, sean hechos éstos en la vía pública, calles, parques, bienes nacionales de uso público, sitios eriazos, patios y jardines, salvo las excepciones contempladas en la Resolución N° 1215 de 1978 del Ministerio de Salud o en el documento que la actualice o reemplace.

**Artículo 7º:** Se permitirán las quemas agrícolas controladas en el área rural de la comuna, las que deberán regirse, a su vez, por el calendario y exigencias de la Corporación Nacional Forestal, u otros estamentos estatales que regulen este tema. El solicitante está obligado a entregar copia del documento emitido por la entidad mencionada a Carabineros, Bomberos y la Oficina de Medio Ambiente Comunal.

**Artículo 8º.-** Las faenas de carga y descarga, propias de la actividad de construcción, se deberán realizar en el interior del predio. Cuando tales faenas se realicen utilizando la calzada, éstas requerirán de una autorización previa de la Dirección de Tránsito de la Municipalidad, el que deberá incluir la respectiva señalización indicando eventuales peligros.

**Artículo 9º.-** Conforme lo establece el artículo 21 de la Ley N° 19.925 sobre Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas, los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas deberán funcionar con arreglo a siguientes horarios: Los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas que deban ser consumidas fuera del local de venta o de su dependencia, sólo podrán funcionar entre las 9:00 y las 1:00 horas del

día siguiente. La hora de cierre se ampliará en dos horas más la madrugada de los días sábado y feriados. Se exceptúan las bodegas elaboradas o distribuidoras de vinos, licores o cerveza que expendan al por mayor, que sólo podrán funcionar entre las 10:00 y las 22:00 horas. Los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas para ser consumidas en el mismo local o en sus dependencias, sólo podrán funcionar entre las 10:00 y las 4:00 horas del día siguiente. Se exceptúan los salones de baile o discotecas, que sólo podrán funcionar entre las 19:00 y 4:00 horas del día siguiente. La hora de cierre se ampliará en una hora más la madrugada de los días sábados y feriado. Lo anterior, salvo que se dicten horarios diferenciados en la ordenanza respectiva, según lo dispone el citado artículo.

**Artículo 10º.-** Queda estrictamente prohibido en toda la comuna:

- a) En los bienes nacionales de uso público de administración municipal, se encuentra prohibida la emisión de música, el uso de altoparlantes, radios, instrumentos musicales o cualquier dispositivo capaz de generar ruido, como música o como medio de propaganda. Asimismo se encuentra prohibido la realización de cualquier tipo de actividad que conlleve la emisión de música, propaganda o ruidos en general mediante el uso de altoparlantes, radios o cualquier otro dispositivo, que amplifique el sonido, salvo expresa autorización por escrito de la Municipalidad otorgada a través de la sección Patentes Municipales, en las cuales se podrá señalar los horarios y demás exigencias a cumplir, dependiendo de las características de la actividad.
- b) En los locales comerciales se encuentra prohibido el uso de alto parlantes, radios y cualquier instrumento capaz de generar, música o propaganda o cualquier otro tipo de ruido al exterior. En especial se prohíbe colocar parlantes u otro tipo de dispositivos de amplificación en el exterior, o en el interior en una ubicación tal que el sonido se propague al exterior. Los locales y establecimientos comerciales deberán ejercer sus actividades conforme lo autorice la patente respectiva, debiendo contar con la correspondiente aislación acústica.

- c) Los espectáculos, actividades culturales, manifestaciones o cualquier otra actividad similar, capaz de generar emisiones sonoras, en bienes nacionales de uso público o en bienes particulares, a excepción de aquellos que cuenten con la autorización expresa de la Municipalidad o de la autoridad competente. En los casos que ello se realice en bienes nacionales de uso público, su autorización se otorgará por las unidades municipales que correspondan de acuerdo a las características de la actividad, bajo las condiciones que establezca la oficina o departamento municipal competente. Se excluyen las actividades de carácter costumbrista y/o actividades tradicionales del folclor chileno, tales como chinchorros, organilleros, afiladores de cuchillos, etc., sin perjuicio que igualmente deban solicitar las autorizaciones correspondientes por el uso del bien nacional de uso público o las demás que correspondan de acuerdo a las características propias de su actividad.
- d) Se prohíbe a los vendedores ambulantes o estacionados el anunciar su mercancía con instrumentos o medios sonoros o de amplificación accionados en forma persistente o exagerada o proferir gritos o ruidos en las puertas mismas de las viviendas o negocios.
- e) Las ferias de diversiones, carruseles, ruedas giratorias o cualquier otro entretenimiento semejante, en terrenos privados, podrán usar aparatos de reproducción de música, los que sólo podrán funcionar durante el tiempo comprendido entre las 19:00 y las 23:00 horas, horario que se extenderá en la temporada estival (desde el 15 de Diciembre hasta el 15 de Marzo), hasta las 01:00 horas A.M. Respecto de aquella ferias o entretenimientos que se emplacen sobre bienes nacionales de uso público, se aplicará la letra a) del presente artículo.
- f) Se prohíbe el funcionamiento de alarmas para prevenir robos, daños, actos vandálicos y otros similares instalados en vehículos, cuya duración supere los 5 minutos y las instaladas en casas y otros lugares, más allá del tiempo necesario para que sus propietarios o usuarios se percaten de la situación, y nunca superior a los 10 minutos. Será responsable de esta infracción el

proprietario, arrendatario o mero tenedor del inmueble, o el propietario o conductor del vehículo, según corresponda.

- g) Los ensayos de música en viviendas sólo podrán realizarse hasta las 20:00 horas de Lunes a Domingo. Podrán otorgarse permisos especiales, entre los días Jueves a Domingo, en aquellos casos que los solicitantes cuenten con sistemas de aislación acústica. Las mismas actividades se encuentran prohibidas de viernes a sábado, después de las 02:00 A. M.
- h) La propaganda o la prédica o manifestaciones de cualquier tipo, por cualquier medio de amplificación en espacios públicos, salvo autorización expresa de la Municipalidad o autoridad competente. Estarán exceptuadas de esta prohibición las confesiones religiosas que tengan personalidad jurídica.

**Artículo 11º.-** Sólo en los vehículos policiales, carros bombas, vehículos destinados a la prevención, seguridad o fiscalización municipal y ambulancias de servicios asistenciales y hospitalarios podrán usarse, en actos de servicios de carácter urgente, un dispositivo de emisión sonora especial, adecuado a sus funciones.

**Artículo 12º.-** Se prohíbe quemar juegos artificiales u otros elementos detonantes en cualquier época de año, sin previa autorización de la autoridad competente.

**Artículo 13º.-** Conforme lo establece el artículo 81 de la Ley N° 18.290 de Tránsito. Los vehículos de combustión interna no podrán transitar con el tubo de escape libre o en malas condiciones, deberán estar provistos de un silenciador eficiente y quedarán sujetos a sanción cuando produzcan emanaciones tóxicas o derrames de aceites y combustibles en las vías públicas. Se prohíbe la circulación por vías y caminos públicos de vehículos con bramadores.

**Artículo 14º.-** Ningún vehículo podrá anunciar sus servicios mediante aparatos sonoros en la vía pública, ni en las inmediaciones de colegios, establecimientos de salud y similares.-

**Artículo 15.-** Los problemas que se generan debido a ruidos que se produzcan en condominios, entre copropietarios que se rijan por una

administración común, deberán ser resueltos por la presente ordenanza y lo que prescriba el respectivo Reglamento Interno de Copropiedad.

**Artículo 16º.-** La fiscalización de las presentes disposiciones sobre ruidos se efectuará sin perjuicio de las facultades y atribuciones que en esta materia compete a la Superintendencia de Medio Ambiente o la autoridad que a futuro corresponda.

**Artículo 17º.-** La responsabilidad por la infracción a las normas del presente título se extiende a los propietarios o tenedores, a cualquier título, de los elementos causantes de los ruidos, ya sea que se sirvan de ellos o que los tengan bajo su cuidado, recayendo solidariamente sobre el autor de la acción u omisión y sobre los empleadores y representantes legales.

**Artículo 18.-** La fiscalización de los ruidos molestos corresponderá a Carabineros e Inspectores Municipales.

**Artículo 19º:** En casos de emergencia, la municipalidad, dentro del territorio de la comuna, concurrirá a la limpieza y conservación de ríos, lagunas, riberas, canales, acequias y bebederos, considerando además las condiciones de seguridad necesarias para prevenir accidentes. Si estas obligaciones correspondieran a alguna Asociación de Canalistas, el Municipio cobrará los gastos que se hubieren producido, remitiendo denuncia al Juzgado de Policía Local.

**Artículo 20º:** Cualquier persona que arroje sustancias, basuras, desperdicios u otros objetos similares en ríos, lagunas, playas, riberas, canales, acequias y bebederos, será sancionada conforme a la presente ordenanza.

**Artículo 21º:** Tanto los vertidos al alcantarillado como a cauces naturales o artificiales, que no cumplan cualquiera de las limitaciones o prohibiciones de la normativa legal vigente, darán lugar a que el municipio exija al responsable del vertido el pago de todos los costos incurridos por el municipio, originados por limpiezas o reparaciones.

**Artículo 22º:** Se prohíbe botar papeles, basuras de cualquier tipo y en general, toda clase de objetos, utensilios, desechos y todo tipo de elementos o sustancias de cualquier clase en bienes nacionales de uso público de la comuna tales como caminos, vías públicas, parques, jardines, cauces naturales y artificiales de agua, sumideros, acequias, canales, y en cualquier depósito natural o artificial de aguas corrientes o estancadas en la Comuna de Putaendo.

**Artículo 23º:** Queda prohibido depositar escombros, basuras, desechos u otro material en los bienes nacionales de uso público, predios privados y predios fiscales ocupados o desocupados. Sólo se podrán depositar residuos de la construcción temporalmente en la vía pública, previa obtención del respectivo permiso municipal, como también de los trabajos que desarrolle el municipio por obras de reparación de pavimentos, obras de infraestructura, construcción de áreas verdes, etc. o en caso de emergencia.

**Artículo 24º:** Todos los sitios baldíos o eriazos deberán contar con un porcentaje de cierre perimetral transparente de a lo menos mínimo un metro ochenta centímetros de altura, que permita la visibilidad deberá ser de material homogéneo o mixto, resistente, que permita observar al interior. Deberán mantenerse libres de malezas, basuras y desperdicios acumulados, además controlar los vectores sanitarios, siendo los propietarios o arrendatarios, o quien detente a cualquier título, según sea el caso, los responsables de ellos.

**Artículo 25º:** Será responsabilidad de los propietarios de los sitios eriazos cercar debidamente sus predios para evitar que terceros ingresen a depositar basuras, escombros u cualquier otro residuo. Aún tomadas estas providencias, los propietarios de estos sitios serán responsables de los micro basurales que se pudieren establecer en ellos.

Adicionalmente en virtud de lo establecido en el artículo 2.5.1. de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, la Dirección de Obras Municipales deberá notificar a los propietarios de propiedades abandonadas, con y sin edificaciones, respecto de las mejoras o

reparaciones que deban ejecutarse en dichas propiedades, relativas a cierre, higiene y mantención, otorgando un plazo prudencial para ello.

**Artículo 26º:** Quedan prohibidos los microbasurales o Vertederos Ilegales de Residuos Sólidos (VIRS), entendiendo por tales, el acopio de residuos domiciliarios, industriales o de cualquier tipo, en espacios públicos o recintos privados no autorizados expresamente por el municipio y la autoridad sanitaria o ambiental correspondiente.

**Artículo 27º:** Se prohíbe efectuar rayados, pegatinas o expresiones similares en los siguientes bienes o lugares, salvo que cuenten con la autorización de la Municipalidad o del propietario según corresponda:

- a) En murallas, muros, cierros, rocas, cerros o colinas.
- b) En bienes nacionales de uso público tales como calzadas, veredas, muros de contención y pilar de obras viales, barandas, puentes, pasarelas, plazas, plazoletas, árboles, etc.
- c) En el mobiliario urbano emplazado en bienes nacionales de uso público, tales como escaños, jardineras, postes, semáforos, paraderos de locomoción colectiva u otros, estatuas, piletas, etc.
- d) En general en cualquier bien de propiedad municipal o fiscal.
- e) En muros y fachadas de inmuebles de particulares.

**Artículo 28º:** Asimismo, en los mismos bienes señalados en el artículo anterior, se prohíbe efectuar grafitis, entendiéndose por tales toda expresión, trazo, escrituración, formación de letras, palabras, signos, dibujos en general, como una manifestación artística popular, efectuado en muros o paredes con pintura, spray y otros materiales afines.

**Artículo 29º:** Toda persona que realice grafitis o rayados en contravención a lo dispuesto en el artículo anterior será considerada como autora del delito de daños, en los términos del artículo 484 del Código Penal, por lo que será denunciada al Ministerio Público para su juzgamiento.

**Artículo 30º** En la medida que sea posible, la basura domiciliaria deberá depositarse en bolsas de material plástico apropiadas para tal efecto. El propietario deberá asegurar que dichas bolsas no sean

puestas directamente en el piso, vereda o suelo, a fin de evitar su rompimiento y el posterior esparcimiento de los elementos que contengan.

**Artículo 31º.-** Sin perjuicio de que las infracciones a la presente ordenanza corresponderán ser fiscalizadas por Carabineros de Chile e Inspectores Municipales, toda persona mayor de 18 años que tome conocimiento de estas contravenciones podrá denunciarlas a los organismos competentes, acompañando los antecedentes o pruebas.

**Artículo 32º.-** Los habitantes de la Comuna deberán hacer entrega de la basura domiciliaria en un plazo prudente al paso del vehículo recolector en los recipientes permitidos, los que deberán ser guardados posteriormente, en un plazo máximo de 12 horas después de vaciados.

**Artículo 33º.-** La basura no podrá desbordar los receptáculos o bolsas, para lo cual deberán presentarse en buen estado y debidamente tapados. Los recipientes o receptáculos para contener la basura deberán ser de material plástico, metálico, de fibra u otro elemento que asegure el buen confinamiento de éstos. No se aceptarán depósitos de madera, cartón u otro elemento susceptible de degradarse y dejar libre la basura que contiene.

**Artículo 34º.-** El municipio realizará programas de difusión de la problemática de la contaminación lumínica, que comprenderán, a lo menos:

- a) Celebración de acuerdos con la dirección de establecimientos educacionales, para convenir estrategias de sensibilización de la problemática.
- b) Difusión a empresas turísticas, mineras y otras relevantes en la comuna.
- c) Celebración de convenios de cooperación con observatorios astronómicos ubicados en la comuna.

**Artículo 35º:** En la instalación y uso de lámparas y luminarias como alumbrado de exteriores, se deberá:

Evitar la emisión de luz directa hacia el cielo, procurando:

1. No inclinar las luminarias sobre la horizontal;

2. Utilizar luminarias con reflector y cierres transparentes, preferentemente de vidrio plano;
3. Utilizar proyectores frontalmente asimétricos, con asimetrías adecuadas a la zona a iluminar e instalados sin inclinación.

Desde las 01:00 horas:

1. Apagar el alumbrado deportivo, anuncios luminosos y todo aquél que no es necesario para la seguridad ciudadana.
2. Reducir la iluminación a los niveles mínimos recomendados.
3. Apagar cañones de luz o láseres con fines publicitarios, recreativos o culturales.

**Artículo 36º:** La municipalidad deberá, dentro del territorio de la comuna, concurrir a la limpieza y conservación de las calles, plazas y demás lugares de uso público.

**Artículo 37º:** Todo(a) habitante de la comuna tiene la obligación de mantener permanentemente aseadas las veredas, bandejas o bermas en todo el frente del predio que ocupe a cualquier título, incluyendo los espacios destinados a jardines, barriéndolos, limpiándolos y cortando pastizales. La operación anterior deberá cumplirse sin causar molestias a los transeúntes. El producto del barrido deberá ser recogido, no pudiendo quedar acumulado en el lugar en que se procedió a efectuar la limpieza.

**Artículo 38º:** Se prohíbe botar papeles y basuras orgánicas e inorgánicas y todo tipo de residuos en la vía pública, parques, jardines, plazas, sitios eriazos, cauces naturales y/o artificiales de agua, sumideros, acequias y canales de la comuna, salvo en los lugares autorizados para tales efectos.

Asimismo, se prohíbe depositar o eliminar escombros en los bienes nacionales de uso público o en terrenos no autorizados para tal efecto. También se prohíbe la descarga en depósitos o vertederos particulares de cualquier tipo de residuos, diferentes a aquellos que hayan sido motivo de autorización.

**Artículo 39º:** Se prohíbe arrojar y almacenar basuras y desperdicios de cualquier tipo en predios particulares, sin autorización expresa de la municipalidad y de la Secretaría Regional Ministerial de Salud.

**Artículo 40º:** Se prohíbe verter y esparcir hidrocarburos y otras sustancias contaminantes en los caminos, vías, aceras, bermas y otros de la comuna.

**Artículo 41º:** El traslado por vía terrestre de desechos, arena, ripio, tierra, productos de elaboración, maderas o desechos de bosques, que puedan escurrir o caer al suelo o producir esparcimiento, sólo podrá hacerse en vehículos acondicionados para cumplir dicho propósito, provistos de carpas u otros elementos protectores que cubran totalmente la carga.

**Artículo 42º:** En las propiedades que no contemplen edificaciones, la Municipalidad podrá ordenar que se realicen labores de mantención, higiene, limpieza regular de la vegetación del predio.

**Artículo 43º:** Queda prohibido efectuar rayados, pinturas u otras análogas, en todo el territorio de la comuna, en:

- a) Los bienes nacionales de uso público, tales como calles, mobiliarios de plazas, estatuas, esculturas y otros.
- b) Los bienes de propiedad fiscal y municipal.
- c) Los muros y fachadas de inmuebles particulares, a menos que se cuente con la autorización del dueño.

**Artículo 44º:** El municipio será responsable de la mantención de los Monumentos Públicos situados dentro de la comuna. Éstos podrán ser los lugares, ruinas, construcciones u objetos de carácter histórico o artístico; los enterratorios o cementerios u otros restos de los aborígenes, las piezas u objetos antropológicos o arqueológicos, paleontológicos o de formación natural, que existan bajo o sobre la superficie del territorio de la comuna y cuya conservación interesa a la historia, al arte o a la ciencia; los santuarios de la naturaleza; los monumentos, estatuas, columnas, pirámides, fuentes, placas, coronas

Inscripciones y, en general, los objetos que estén destinados a permanecer en un sitio público, con carácter conmemorativo.

Para fomentar en la ciudadanía el cuidado de los monumentos nacionales, el municipio deberá llevar a cabo actividades y programas que informen sobre su valor y conservación.

**Artículo 45º:** Cuando los monumentos nacionales o inmuebles de conservación histórica pertenezcan a privados, la Dirección de Obras Municipales certificará que se cumplan las exigencias y requisitos fijados en la Ley General de Urbanismo y Construcciones y en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones para la obtención de permisos, recepciones, aprobación de anteproyectos y demás solicitudes.

**Artículo 46º:** Queda prohibido arrojar basuras, desperdicios o similares dentro de los monumentos nacionales, rayarlos, causar daños en ellos o afectar de cualquier modo su integridad.

**Artículo 47º:** Todo generador de residuos sólidos domiciliarios y asimilables a domiciliarios deberá entregarlos a la municipalidad o a los gestores autorizados, para su valorización y/o eliminación.

**Artículo 48º:** La municipalidad, por sí misma o mediante terceros, será responsable del manejo de los residuos sólidos municipales, que comprenden los residuos sólidos domiciliarios y aquellos que por su cantidad, naturaleza o composición son asimilables a un residuo domiciliario, debiendo diseñar e implementar planes de gestión integral de éstos, a través de la Unidad de Aseo y Ornato.

**Artículo 49º:** La Municipalidad efectuará campañas destinadas a hacer conciencia entre los vecinos de la necesidad de reciclar los desechos domiciliarias e implementará la estructura para llevar a efecto estas medidas.

**Artículo 50º:** Los generadores de residuos sólidos domiciliarios y asimilables a domiciliarios están obligados a depositarlos en receptáculos de material lavable con tapa, como tarros o envases de

metal o plástico, y en bolsas plásticas de una densidad que asegure la contención de los residuos. La capacidad de los receptáculos no podrá ser superior a un volumen equivalente de litros.

Los residuos, en ningún caso, podrán desbordar de los receptáculos a objeto de evitar el derrame, vaciamiento y búsqueda de rastrojos por parte de animales o roedores.

Se prohíbe la instalación de acumuladores y/o acopio para madera, papel y/o cartón en la vía pública.

**Artículo 51º:** La colocación en la vía pública de los receptáculos que contienen los residuos en la acera, junto al borde de la calzada o en el lugar que el municipio señale, no podrá realizarse antes de las 12 horas previas al paso del camión recolector. Una vez vaciados los receptáculos, se procederá al retiro de éstos al interior del inmueble.

**Artículo 52º:** Todos los árboles y especies vegetales plantadas en la vía pública, son de administración municipal.

**Artículo 53º:** Será responsabilidad de los habitantes de la comuna la mantención, riego y cuidado del arbolado urbano y rural plantado por la municipalidad u otro organismo medioambiental, en las veredas o terrenos que enfrentan a los predios que ocupen a cualquier título. El municipio, a través de su Oficina de Inspección Municipal, atenderá el riego de las áreas verdes de plazas, parques, estadios de propiedad municipal, canchas de fútbol, parques de entreteniciones y otros similares.

**Artículo 54º:** Sin perjuicio de la actividad que corresponda a los particulares afectados, corresponderá al personal de Carabineros de Chile y a la Inspección Municipal, a la Unidad que se cree en el futuro, a la Dirección de Obras y/o a funcionarios municipales controlar el cumplimiento de la presente ordenanza.

**Artículo 55º:** Las infracciones se clasifican en **Leves, Graves y Gravísimas**, conforme a las disposiciones de este párrafo.

**Artículo 56º:** Se considera infracción Gravísima:

- 1º No facilitar a los(as) funcionarios(as) municipales o inspectores(as) el acceso a la información solicitada y entorpecer u obstaculizar de algún modo la tarea de inspección;
- 2º No contar con un permiso municipal si ello correspondiere, excepto en aquellos casos en que tal infracción esté sancionada en un estatuto especial;
- 3º La reincidencia en una falta Grave también será considerada infracción gravísima.

**Artículo 57º:** Se considerará infracción Grave:

- 1º El incumplimiento de las exigencias señaladas por el municipio u organismo competente, en inspecciones efectuadas con anterioridad;
- 2º La infracción a lo contemplado en el artículo primero de la presente ordenanza.

**Artículo 58º:** Se considera infracción Leve el incumplimiento parcial de las exigencias señaladas por el municipio o por los organismos competentes, y las demás contravenciones a cualquier otra disposición de esta Ordenanza que no se encuentre tipificada en los dos artículos anteriores.

**Artículo 59º:** Las Infracciones a la presente Ordenanza serán sancionadas con una multa entre 0.5 U.T.M. y 5 U.T.M., según lo establecido en la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

**Artículo 60º:** Conforme al artículo anterior, los valores aplicados a las sanciones según su tipificación serán las siguientes:

- a) Infracción Gravísima : De 3.0 a 5.0 U.T.M.
- b) Infracción Grave : De 2.0 a 2.9 U.T.M.
- c) Infracción Leve : De 0.5 a 1.9 U.T.M.

**Artículo 61º:** En caso de una falta gravísima, el Juez podrá decretar la clausura de los establecimientos o locales, conforme a sus facultades legales.

**Artículo 62º:** Tratándose de menores de edad, si se estableciere responsabilidad de ellos en cualquiera de las situaciones contempladas en la presente Ordenanza, los padres o adultos que los tuvieren a su cargo deberán pagar la multa que al efecto se imponga.

**Artículo 63º:** Las multas establecidas en los artículos anteriores, se aplicarán sin perjuicio de las demás sanciones especiales contempladas en la presente ordenanza, tales como el otorgamiento de un plazo para cumplir lo ordenado por el municipio y el pago de todos los costos incurridos por el municipio, originados por limpiezas o reparaciones.

**Artículo 64º:** La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir del primer día hábil del mes siguiente a la aprobación de su aprobación por el H. Concejo Comunal.

**Artículo 65º:** La presente Ordenanza deberá publicarse en el sitio electrónico del municipio, y deberá encontrarse permanentemente disponible en él.

**Comuníquese, transcríbase a todas las Direcciones, Juzgado de Policía Local, Secretaría Municipal, y hecho archívese.**